



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 155-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 018-2014-OSINFOR-DSPAFFS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

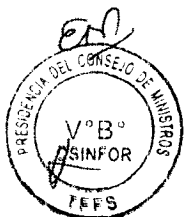
**ADMINISTRADO : COMUNIDAD CAMPESINA SAN FRANCISCO DE ASÍS -  
SALAS**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 794-2014-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 06 de setiembre del 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 01 de setiembre de 2011, la Dirección General de Forestal y Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura a través de la Administración Técnica de Control Forestal y de Fauna Silvestre - Lambayeque (en adelante, ATFFS-Lambayeque) y la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas, representada por su presidente el señor Hannom Juárez Uriarte, suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-090-2011 (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal) (fs. 51).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 315-2011-ATFFS-LAMBAYEQUE del 01 de setiembre de 2011 (fs. 49), se aprobó a favor de la administrada, el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) y el Plan Operativo Anual del primer año (en adelante, POA), en una superficie de 17.1451 hectáreas, con un volumen de 309.888 m<sup>3</sup>, ubicado en el sector Alita, predio Las Norias, distrito de Salas, provincia y departamento de Lambayeque.
3. A través de la Carta de Notificación N° 232-2012-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 39) recibida el 4 de julio de 2012 (fs. 40), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>1</sup> (en adelante, Dirección de



<sup>1</sup> Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el

Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) notificó al presidente de la comunidad, el señor Hannom Juarez Uriarte, que se realizaría una supervisión de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA aprobado, a partir del 10 de julio de 2012.

4. El 15 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión realizó la diligencia programada con la presencia del administrado<sup>2</sup>, cuyas observaciones se encuentran en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 12) y Acta de Finalización de Supervisión (fs. 29), ambas de fecha 15 de julio de 2012 y cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de campo para la supervisión en Autorizaciones de aprovechamiento forestal en Bosques secos (fs. 23), posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 236-2012-OSINFOR-DSPAFFS/JLCV emitido el 17 de agosto de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).
5. Con la Resolución Directoral N° 093-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 19 de febrero de 2014 (fs. 169), notificada el 01 de marzo de 2014 (fs. 174), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas, titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)<sup>3</sup>, conforme se muestra a continuación:

---

aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones para realizar aprovechamiento forestal, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

2. Conforme se desprende de las Actas de Inicio de Supervisión (fs. 18) y Finalización de Supervisión (fs. 290), ambas de fecha 15 de julio de 2012 y del Formato de campo para la supervisión en Autorizaciones (fs. 23); documentos donde obra la firma, sello y la huella digital del representante de la administrada.

3. **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

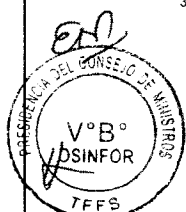
(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"





N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizó la extracción no autorizada o fuera de la zona de la Autorización para aprovechamiento forestal de 2.9590 m <sup>3</sup> de la especie <i>Prosopis pallida</i> "algarrobo".	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
2	Realizó la tala de cuatro (4) árboles de la especie <i>Prosopis pallida</i> "algarrobo" por debajo del Diámetro Mínimo de Corta - DMC.	Literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
3	Haber facilitado a través de su Autorización para aprovechamiento forestal y POA el transporte de 2.9590 m <sup>3</sup> de madera provenientes de individuos no autorizados.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

**Fuente:** Resolución Directoral N° 093-2014-OSINFOR-DSPAFFS  
**Elaboración:** Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

6. Cabe mencionar que, pese a la correcta notificación de la Resolución Directoral N° 093-2014-OSINFOR-DSPAFFS, transcurrido el plazo legal<sup>4</sup>, la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas no presentó descargos contra la mencionada resolución.
7. Mediante Resolución Directoral N° 794-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de julio de 2014 (fs. 185), notificada el 16 de agosto de 2014 (fs. 192), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 0.35 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)<sup>5</sup>.
8. Mediante escrito con registro N° 201404868 (fs. 194), presentado el 04 de setiembre de 2014, el señor Hannom Juárez Uriarte, en representación de la Comunidad

<sup>4</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

"Artículo 23°. – Instrucción del PAU

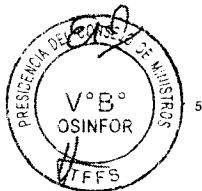
(...)

**23.1 Presentación de Descargos**

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que inicia el PAU. (...)"

Es preciso indicar que en el considerando 14 de la Resolución Directoral N° 794-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión desestimó la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, conforme se aprecia a continuación:

*"Que, referente al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...) se observa que el volumen movilizado según kárdex de extracción, se encuentra justificado con el aprovechamiento encontrado en campo es decir, con los árboles hallados en tocón y camoteo (...) en ese sentido, la administrada no habría utilizado su plan operativo anual y guías de transporte forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de árboles sobre los cuales no tenía autorización para extraer, en consecuencia, se desestima la presente infracción;"*

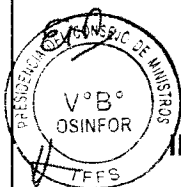


Campesina San Francisco de Asís – Salas, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 794-2014-OSINFOR-DSPAFFS, solicitando la nulidad de la misma y argumentando lo siguiente:

- a) Que *“la resolución recurrida (...) se encuentra viciada de nulidad, toda vez que la Dirección de Supervisión (...) ha actuado de manera injusta y arbitraria infraccionando [sic] normas (...) que reconocen y garantizan el derecho al debido proceso. (...) no se ha tenido en cuenta que: el aprovechamiento forestal se ha efectuado bajo la supervisión directa de la ATFFS-Lambayeque, conforme a los parámetros pre aprobados en la legislación en materia forestal vigente habiéndose verificado la legalidad del total producto [sic] aprovechado y extraído”* (fs. 194 y 195).
- b) Agregó que *“(...) tampoco se ha tenido en cuenta que si bien la Comunidad (...) es la titular del manejo forestal, (...) los beneficiados y quienes realizan el aprovechamiento directo son los propios comuneros poseionarios en las respectivas parcelas que conducen”*. Asimismo, señaló que *“(...) los comuneros efectúan extracción forestal con fines de autoconsumo comunal para su consumo directo y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/o industrialización los productos extraídos; UTILIZACIÓN ESTA QUE NO REQUIERE DE PERMISO NI AUTORIZACIÓN ALGUNA”* (fs. 195).
- c) La administrada también alegó que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, *“(...) Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público (...) cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. (...) El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo (...)”* (fs. 195 y 196).
- d) Finalizó señalando que *“(...) no existe sustento suficiente y racional para imponerle a mi representada, una sanción administrativa pecuniaria, ya que se ha cumplido con todos los parámetros contenidos en la Autorización para el aprovechamiento de Productos Forestales otorgada, por lo que, la sanción impuesta resulta arbitraria y colisiona con derechos y garantías fundamentales que la Ley y el estado reconocen a las comunidades campesinas (...)”* (fs. 196).

## II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.





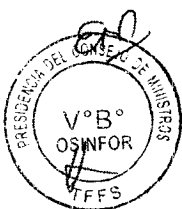
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>6</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



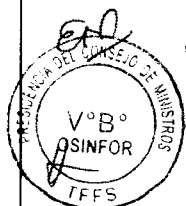
#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 201404868 presentado el 04 de setiembre de 2014, el señor Hannom Juárez Uriarte – en representación de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas – interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 794-2014-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>7</sup>.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>8</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**  
"Artículo 39°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.  
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>8</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**  
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>9</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"Artículo 32°. - Recurso de apelación**  
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.  
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.  
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".



*[Handwritten signature]*



23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>10</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>11</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>12</sup>, eficacia<sup>13</sup> e informalismo<sup>14</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas.

<sup>10</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**Artículo 6°.** - Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

<sup>11</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

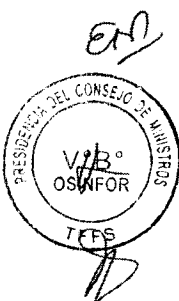
**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.** - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

<sup>12</sup> *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>13</sup> *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>14</sup> *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



25. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>15</sup>. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 794-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado, el 16 de agosto de 2014 y la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas presentó su recurso de apelación el 04 de setiembre de 2014, es decir, dentro del plazo establecido.
26. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>16</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
27. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:
- "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*<sup>17</sup>.
28. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado

15

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

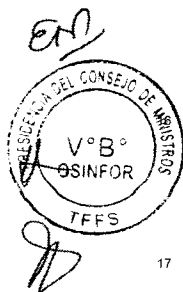
TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

17

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.







mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>18</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

29. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Si las infracciones tipificadas en los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se encuentran debidamente acreditadas en el presente PAU.
  - (ii) Si la multa impuesta a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís – Salas ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios del principio de razonabilidad.

<sup>18</sup> Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**“Artículo 23°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25°.- Plazo de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

**“Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

**“Artículo 219°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.



## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Si las infracciones tipificadas en los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se encuentran debidamente acreditadas en el presente PAU

32. De acuerdo con el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, se establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>20</sup>.
33. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario<sup>21</sup>. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la

<sup>20</sup>

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

#### "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

#### "Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

#### "Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

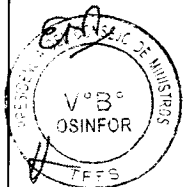
<sup>21</sup>

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

#### "Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)





autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

34. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*<sup>22</sup>.
35. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa *“Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”*. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*<sup>23</sup>; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal<sup>24</sup>. De manera estricta y en atención a su utilidad, se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.

Respecto a la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

36. En su recurso de apelación, la Comunidad Campesina San Francisco de Asís – Salas argumentó que *“la resolución recurrida (...) se encuentra viciada de nulidad, toda vez que la Dirección de Supervisión (...) ha actuado de manera injusta y arbitraria infraccionando [sic] normas (...) que reconocen y garantizan el derecho al debido proceso. (...) no se ha tenido en cuenta que: el aprovechamiento forestal se ha efectuado bajo la supervisión directa de la ATFFS-Lambayeque, conforme a los parámetros pre aprobados en la legislación en materia forestal vigente habiéndose verificado la legalidad del total producto [sic] aprovechado y extraído”*<sup>25</sup>.

**9. Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

<sup>22</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>23</sup> **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998. Pág. 16.

<sup>24</sup> **ORREGO, Juan.** Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

<sup>25</sup> Fojas 194 y 195.



37. Agregó que "(...) tampoco se ha tenido en cuenta que si bien la Comunidad (...) es la titular del manejo forestal, (...) los beneficiados y quienes realizan el aprovechamiento directo son los propios comuneros poseesionarios en las respectivas parcelas que conducen". Asimismo, señaló que "(...) los comuneros efectúan extracción forestal con fines de autoconsumo comunal para su consumo directo y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/o industrialización los productos extraídos; UTILIZACIÓN ESTA QUE NO REQUIERE DE PERMISO NI AUTORIZACIÓN ALGUNA"<sup>26</sup>.
38. Conforme a lo citado, la Comunidad Campesina San Francisco de Asís – Salas alega que no habría realizado extracción forestal no autorizada, pues las extracciones observadas por el supervisor de OSINFOR corresponden a un uso de autoconsumo para sus comuneros.
39. De la revisión de la Resolución Directoral N° 794-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se ha verificado que la conducta infractora imputada a la administrada se encuentra basada en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 15 de julio de 2012, tal como se observa a continuación:

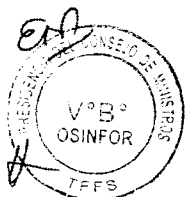
**"VII. ANÁLISIS<sup>27</sup>**

(...)

**7.3. Del Aprovechamiento Forestal.**

- Durante la supervisión se evidenció la implementación de la actividad del aprovechamiento, al evaluar 10 huayronas (lugar donde se realizó la transformación de la madera de algarrobo en carbón vegetal); además se evaluó 8 árboles aprovechados a nivel de tocón y 38 árboles camoteados.

Según el kardex reporta que el titular movilizó 296.61 m3 correspondiente al 95.71% de lo autorizado (309.888 m3), que de acuerdo a lo supervisado se pudo constatar la ejecución de actividades de aprovechamiento al encontrar 8 árboles aprovechados a nivel de tocón (con 4.49 m3 con el descuento de 0.07 m3/árbol) y 38 árboles camoteados (con 26.632 m3 – sin raíces). Por otro lado no se llegó a supervisar 338 árboles aprovechables (con 219.024 m3, calculado con el volumen autorizado/N° árbol aprobados, que viene a ser 0.648 m3), el cual se desconoce su condición en campo, pero considerando que el kardex reporta la movilización 95.71% del volumen autorizado y que durante la supervisión se pudo observar el aprovechamiento a nivel de tocones aparte de la muestra a supervisar.



<sup>26</sup> Foja 195.

<sup>27</sup> Foja 12.



Es preciso indicar que el volumen calculado por efecto de aprovechamiento de raíces es de 2.959 m<sup>3</sup> calculado al 10% del volumen total de los 38 árboles camoteados con raíces (29.591 m<sup>3</sup>), volumen no probado para su ejecución. En tal sentido el volumen aprovechado justificado es de 250.146 m<sup>3</sup>, el cual se obtiene por diferencia 46.235 m<sup>3</sup>, el mismo que es justificado con el volumen aproximado de 47.711 m<sup>3</sup> (volumen descontado por la autoridad 34.433 m<sup>3</sup> y por el saldo de 13.278 m<sup>3</sup>) a excepción del volumen de 3.951 m<sup>3</sup> correspondiente al aprovechamiento no autorizado de las raíces de 2.959 m<sup>3</sup> y a los 3 árboles verificados en tocón antiguo con el volumen 0.992 m<sup>3</sup>, que en campo no son injustificados.

**Cuadro N° 16. Análisis de volúmenes**

Condición	N°	Volumen aprovechado (m3)	Volumen no aprovechado (m3)	10% por Raíces (m3)
Tocones	8	4.490		
Camoteados	38	26.632		2.959
Arboles no supervisado	338	219.024		
En Pie	82		39.775	
Tocón antiguo	3		0.992	
Caído	2		0.896	
Tumbados	6		1.842	
<b>Sub total</b>	<b>477</b>	<b>250.146</b>	<b>43.505</b>	<b>2.959</b>
Diferente especie	1		0.07	
<b>Total</b>	<b>478.000</b>	<b>250.146</b>	<b>43.572</b>	<b>2.959</b>

(...)

**VIII. CONCLUSIONES<sup>28</sup>**

(...)

8.10. Según el Kárdex reporta que el titular movilizó 296.61 m<sup>3</sup>, que representa el 95.71 % de lo autorizado (309.888 m<sup>3</sup>), que de acuerdo a lo supervisado, el volumen de 3.951 m<sup>3</sup>, no justifica su aprovechamiento en campo.

(...)"

40. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio<sup>29</sup> y finalización de la supervisión<sup>30</sup>, como el formato de campo para la supervisión en Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal en Bosques Secos<sup>31</sup>, los mismos que son partes integrantes del Informe de Supervisión-, la Dirección de Supervisión imputó la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> Foja 13.

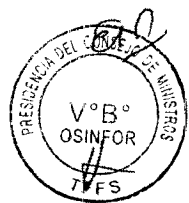
<sup>29</sup> Foja 18.

<sup>30</sup> Foja 20.

<sup>31</sup> Foja 23.

<sup>32</sup> La Dirección de Supervisión fundamentó la mencionada imputación conforme a lo señalado en los considerandos once (11) y doce (12) de la Resolución Directoral N° 794-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que determinó lo siguiente:

*"Que, respecto al literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y Fauna Silvestre: (...) no se desvirtúa la imputación respecto al aprovechamiento de raíz de los individuos hallados en camoteos (extraídos desde la raíz), dado que: De la especie Algarrobo (Prosopis pallida) durante la supervisión se*



*[Firma manuscrita]*

41. Conforme ya se ha indicado, la Dirección de Supervisión basó su decisión en lo detectado por el supervisor en campo. Sin perjuicio de ello, la recurrente aportó un nuevo argumento en su recurso de apelación (ver considerandos 37 y 38 de la presente resolución), alegando la realización de actividades de autoconsumo por parte de los comuneros.
42. Sobre el particular, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el mismo artículo dispone que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.<sup>33</sup>
43. Por su parte, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales (en adelante, Ley N° 26821) reconoce el acceso libre y gratuito de las comunidades campesinas y nativas a los recursos naturales adyacentes a sus tierras para la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y/o usos rituales, sin que este libre acceso importe la exclusividad de tal uso<sup>34</sup>.
44. Del marco normativo expuesto, se advierte que el ordenamiento jurídico peruano contempla la posibilidad de reconocer a las comunidades campesinas y nativas un derecho de libre acceso a los recursos naturales.

*encontraron 38 árboles camoteados, con un volumen de 26.632 m<sup>3</sup>, de los cuales solo 2.959 m<sup>3</sup> corresponde [sic] a las raíces, no obstante, en la Resolución Administrativa N° 315-2011-ATFFS-LAMBAYEQUE, solo se aprueba el volumen de 309.888 m<sup>3</sup>, correspondiente a los individuos aprovechables, más no se aprueba la extracción de las raíces de dichos individuos;*

*Que, en tal sentido, de lo desarrollado líneas precedentes; se puede afirmar que el volumen, extraído de 2.959 m<sup>3</sup>, procede de una extracción no autorizada, con lo cual se acredita la comisión de la infracción antes citada; (...)" (fs. 186 reverso y 186).*

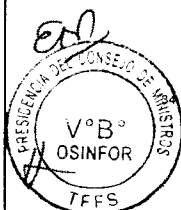
33

#### **Constitución Política del Perú**

**"Artículo 66°.-** Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal."

#### **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales**

**"Artículo 17°.-** Los habitantes de una zona geográfica, especialmente los miembros de las comunidades campesinas y nativas, pueden beneficiarse, gratuitamente y sin exclusividad, de los recursos naturales de libre acceso del entorno adyacente a sus tierras, para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado. Las modalidades ancestrales de uso de los recursos naturales son reconocidas, siempre que no contravengan las normas sobre protección del ambiente. El beneficio sin exclusividad no puede ser opuesto a terceros, inscrito, ni reivindicado. Termina cuando el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio. El entorno a que se refiere el párrafo precedente abarca los recursos naturales que puedan encontrarse en el suelo y subsuelo y los demás necesarios para la subsistencia o usos rituales."



*[Handwritten signature]*



45. Asimismo, el artículo 152° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG reconoce la extracción forestal con fines de autoconsumo comunal que realizan los comuneros para uso directo, de su familia o de la comunidad. De esta manera, según la norma, dicho autoconsumo no tiene por finalidad el uso comercial y/o industrial de los productos extraídos y no requiere de permiso o autorización<sup>35</sup>.
46. Por otro lado, es preciso indicar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el 01 de setiembre de 2011, la ATFFS-Lambayeque y la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas suscribieron la Autorización para Aprovechamiento Forestal (fs. 51). Asimismo, en la misma fecha se emitió la Resolución Administrativa N° 315-2011-ATFFS-LAMBAYEQUE (fs. 49), que aprobó el PGMF y el POA para el primer año operativo solicitado por la administrada. En ese sentido, en el presente caso, se otorgó a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas un título habilitante para el aprovechamiento forestal con fines comerciales.
47. Sin embargo, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente, conforme a lo señalado en el considerando 14 de la Resolución Directoral N° 794-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión comprobó que no hubo movilización de los 2.959 m<sup>3</sup> de la especie *Prosopis pallida* "algarrobo", tal como se aprecia a continuación:

*"Que, referente al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...) se observa que el volumen movilizado según kárdex de extracción, se encuentra justificado con el aprovechamiento encontrado en campo es decir, con los árboles hallados en tocón y camoteo (...) en ese sentido, la administrada no habría utilizado su plan operativo anual y guías de transporte forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de árboles sobre los cuales no tenía autorización para extraer, en consecuencia, se desestima la presente infracción;"*

48. En ese sentido, debe considerarse que el volumen imputado (2.959 m<sup>3</sup> de la especie *Prosopis pallida* "algarrobo") corresponde al producto obtenido de las raíces de los 38 individuos de dicha especie, sin que se haya podido acreditar que fueron aprovechados con fines comerciales, al no haber existido tampoco movilización a través de los medios usuales aprobados por la legislación forestal; así como que tampoco se ha demostrado la obtención de una ventaja económica ilícita por la extracción de dicho recurso. En este sentido, esta Sala considera que existen



35

**Ley N° 27308**

**"Artículo 152.- Extracción forestal con fines de autoconsumo y otros usos en bosques comunales**

La extracción forestal con fines de autoconsumo comunal es aquella que realizan los comuneros para el consumo directo de él y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/ o industrialización los productos extraídos.

La utilización de los recursos naturales renovables para autoconsumo, usos rituales, construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas, trampas y otros elementos domésticos por parte de los integrantes de las comunidades nativas, no requieren de permiso ni autorización."

indicios suficientes para presumir que los 2.959 m<sup>3</sup> de la especie *Prosopis pallida* "algarrobo" habrían sido utilizados por los comuneros para autoconsumo (carbón).

49. Por lo expuesto, corresponde desacreditar la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, respecto a la extracción no autorizada de 2.959 m<sup>3</sup> de la especie *Prosopis pallida* "algarrobo", por lo que no debe considerarse dicho concepto en la multa impuesta por la primera instancia administrativa.

Respecto a la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

50. De la revisión de la Resolución Directoral N° 794-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se ha verificado que la conducta infractora imputada a la administrada se encuentra basada en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 15 de julio de 2012, tal como se observa a continuación:

**"VII. ANÁLISIS<sup>36</sup>**

(...)

**7.2. Del Inventario Forestal.**

**7.2.1. De los árboles aprovechables declarados en el POA**

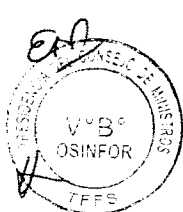
(...)

- b. Para el análisis del cumplimiento DMC, de los 140 árboles aprovechables se consideró analizar, 82 árboles en pie, 2 árboles caídos, 6 árboles tumbados, 3 tocón antiguo y los 8 árboles aprovechados a nivel del tocón. Asimismo para este análisis se consideró el DMC de 30 cm (según R.J N° 458-2002-INRENA). Para este análisis no se tomaron en cuenta los 38 árboles camoteados y un árbol en pie de la especie sapote que no coincide con la especie declarada en el POA.
- Con respecto a los 101 árboles analizados, existen 15 árboles que no cumplen con el DMC, los cuales se detallan a continuación.

Cuadro N° 14. Cuadro de árboles que no cumple con el DMC.

N°	N° Faja	N° Código		Especie	Coordenadas UTM				HC (m)		Diferencia DAP (cm)	DAP (± 10%)	Obs.
		POA	C*		Campo		DAP (cm)		POA	C*			
					E	N	POA	C*					
25	A	24	24	Algarrobo	646456	9302187	646455	9302187	32	28	2	1.2	En pie
28	B	2	2	Algarrobo	646552	9302365	646552	9302369	36	17	6	2	En pie
44	B	8	8	Algarrobo	646404	9302427	646405	9302428	30	26	4	2	En pie
45	B	6	6	Algarrobo	646404	9302429	646404	9302431	44	15	0.5	1	En pie
47	B	9	9	Algarrobo	646397	9302426	646396	9302427	32	28	2	0.9	En pie
51	C	49	49	Algarrobo	646433	9302534	646433	9302537	33	28	1	0.4	En pie
63	C	40	40	Algarrobo	646373	9302534	646371	9302538	54	25	1	1	En pie
64	C	46	46	Algarrobo	646376	9302524	646383	9302533	39	22	1	1.1	En pie
65	C	38	38	Algarrobo	646381	9302542	646384	9302527	32	28	1	0.4	En pie
68	C	42	42	Algarrobo	646384	9302573	646384	9302577	30	20	2	1	En pie
84	E	36	36	Algarrobo	646386	9302761	646389	9302768	33	23	5	2.6	En pie
100	D	64	T4	Algarrobo	646401	9302652	646401	9302650	30	27	5	-	Tocón (aprov)
101	E	103	T5	Algarrobo	646485	9302676	646491	9302679	33	26	1	-	Tocón (aprov)
102	E	33	T6	Algarrobo	646401	9302755	646402	9302757	36	27	4	-	Tocón (aprov)
103	E	66	T7	Algarrobo	646377	9302809	646376	9302811	30	28	5	-	Tocón (aprov)

Fuente: datos de Campo y POA







(...)

**VIII. CONCLUSIONES<sup>37</sup>**

(...)

8.7. De los 139 árboles aprovechables se consideró analizar, 101 árboles que se detallan en 82 árboles en pie, 2 árboles caídos, 6 árboles tumbados, 3 tocón antiguo y los 8 árboles aprovechados a nivel del tocón, determinando que existen 15 árboles que no cumplen con el DMC

(...)"

- 51. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio<sup>38</sup> y finalización de la supervisión<sup>39</sup>, como el formato de campo para la supervisión en Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal en Bosques Secos<sup>40</sup>, los mismos que son partes integrantes del Informe de Supervisión-, la conducta infractora imputada a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas se encuentra debidamente acreditada<sup>41</sup>.
- 52. De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (kárdex de extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>42</sup>.

37 Foja 13.

38 Foja 18.

39 Foja 20.

40 Foja 23.

41 La acreditación de la comisión de la infracción imputada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG en contra de la administrada ha quedado debidamente fundamentada en el considerando trece (13) de la Resolución Directoral N° 794-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que determinó lo siguiente:

*"Que, respecto al literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y Fauna Silvestre; de los resultados del informe de supervisión N° 236-2012-OSINFOR-DSPAFFS/JLCV, se observa que la administrada aprovechó individuos, por debajo del diámetro mínimo de corta, toda vez que durante el trabajo de campo se encontró 04 individuos en tocón, de códigos D64, E103, E33 y E66, con un volumen de 2.383 m³, que no cumple con los diámetros mínimos de corta, contraviniendo de esta manera lo estipulado en la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA, en ese sentido, queda acreditada la mencionada infracción; (...)"*. (fs. 186).

42 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**

"ANEXO 03  
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)



Asimismo, el Informe de Supervisión es elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentra premunido de presunción de veracidad<sup>43</sup>.

53. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>44</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos, por lo que la información contenida en los informes de supervisión se presume cierta, ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"<sup>45</sup>.
54. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas y el formato de campo, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM<sup>46</sup>. Sin embargo,

---

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

43 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. **Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

44 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

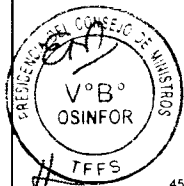
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

45 DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

46 Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre  
"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión





en aplicación del principio de presunción de veracidad, pueden desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.

55. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>47</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que la administrada no ha aportado ningún medio probatorio que este destinado a cuestionar la comisión de la infracción imputada.
56. Por todo lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de campo para la supervisión en Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal en Bosques Secos y el Informe de Supervisión- se ha acreditado de manera objetiva que la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas aprovechó cuatro (4) individuos de la especie *Prosopis pallida* "Algarrobo" por debajo del Diámetro Mínimo de Corta (DMC); máxime si contra dicha conclusión la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas en la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Siendo así, corresponde confirmar dicha imputación.

#### **VI.II Si la multa impuesta a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís – Salas ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios del principio de razonabilidad**

57. En su recurso de apelación, la administrada argumentó que "(...) *no existe sustento suficiente y racional para imponerle a mi representada, una sanción administrativa pecuniaria, ya que se ha cumplido con todos los parámetros contenidos en la*

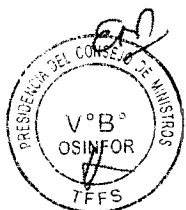
(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

<sup>47</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



*Autorización para el aprovechamiento de Productos Forestales otorgada, por lo que, la sanción impuesta resulta arbitraria y colisiona con derechos y garantías fundamentales que la Ley y el estado reconoce a las comunidades campesinas (...)*<sup>48</sup>.

58. Habiéndose desacreditado la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y confirmado que la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas incurrió en la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, de acuerdo con lo desarrollado en el ítem precedente de la presente resolución, esta Sala procederá a evaluar si la multa impuesta por la Dirección de Supervisión, establecida en la Resolución Directoral N° 794-2014-OSINFOR-DSPAFFS, habría vulnerado el principio de razonabilidad y a fijar el nuevo monto de la multa.
59. Corresponde precisar que de acuerdo con el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>49</sup>.
60. Así también, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción<sup>50</sup>.

<sup>48</sup> Foja 196.

<sup>49</sup> TUO de la Ley N° 27444.

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

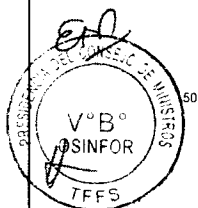
**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;



*[Handwritten signature]*



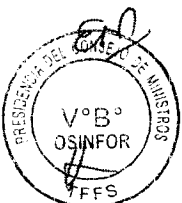
61. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo y dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
62. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta a la administrada han sido determinados según lo establecido en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, que aprobó la "Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, en Materia Forestal" (en adelante, Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR), tal como se expone a continuación<sup>51</sup>:

Considerandos 18 a 20 de la Resolución Directoral N° 794-2014-OSINFOR-DSPAFFS

*"Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365° del citado Reglamento, las infracciones antes señaladas son pasibles de ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientos) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago, dependiendo de su gravedad;*

*Que, mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR se aprobó la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el (...) OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre; asimismo, se deja sin efecto la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR (que aprueba la escala de multas vigente al momento en que se cometieron las infracciones). En tal sentido, es trascendente puntualizar que, de acuerdo al principio de irretroactividad recogido en el literal 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR en el presente caso;*

*Que, en concordancia con el Informe Legal N° 788-2014-OSINFOR/06.2.2, de fecha 18 de junio de 2014, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde*



- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

<sup>51</sup> Foja 182 (reverso).

*imponer por las infracciones acreditadas. En ese contexto, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas señalada, determinando su valor en base al volumen de la madera, el valor comercial forestal y la categorización de la especie (para el caso que nos ocupa, luego de la revisión de la base de datos, se observa que la administrada si registra sanciones ni multas impuestas por la Administración Técnico Forestal y de Fauna Silvestre - Lambayeque); asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo, los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los componentes que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 0.35 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.)”*

63. De lo expuesto, se advierte que el detalle de la determinación de la multa a imponer a la administrada se encuentra desarrollado en el Informe Legal N° 788-2014-OSINFOR/06.2.2 del 18 de junio de 2014<sup>52</sup>, así como en el documento denominado “Calculo de Multa”<sup>53</sup>, que contiene el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR<sup>54</sup>. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que la motivación puede contenerse en el propio acto o puede realizarse por referencia a informes o documentos que obren en el expediente, siempre y cuando

<sup>52</sup> Foja 180.

<sup>53</sup> Fojas 182.

<sup>54</sup> Debe precisarse que, de conformidad con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, vigente al momento de la determinación de la multa, concluida la etapa de la actuación probatoria, las Subdirecciones realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, siendo que – en caso se determine que las conductas atribuidas al titular del derecho de aprovechamiento constituyan infracciones a la legislación forestal se elaborará un informe legal de calificación de pruebas actuadas que, además, debía incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia.

**Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

**“Artículo 23°.- Instrucción del PAU**

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

(...)

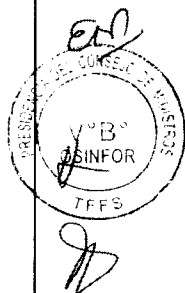
**23.6.- Evaluación de los actuados**

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo e la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción”

(Énfasis agregado)





la autoridad administrativa haga referencia y los identifique de modo certero, siendo así parte integrante del respectivo acto<sup>55</sup>.

64. Asimismo, la Dirección de Supervisión sancionó a la recurrente no solo teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad (establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444), sino además los criterios previstos en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR.
65. Cabe precisar que para la determinación de la multa impuesta a la administrada para el caso de la conducta infractora prevista en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se utilizó la siguiente fórmula:

$$M = Vol (Pt.) * VCF(S/.) * DMC$$

Donde:

**M:** Multa.

**Vol:** Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.

**VCF:** Valor Comercial Forestal.

**DMC:** Diámetro Mínimo de Corta.

(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)

(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)

(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

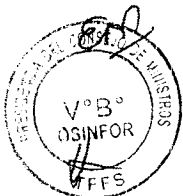
Fuente: Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR

66. Cabe mencionar que la especie afectada *Prosopis pallida* "Algarrobo" está clasificada como Vulnerable dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG. Por esa razón, se consideró un valor del 20% para la aplicación de la fórmula señalada.
67. Respecto a la gravedad y riesgo generado, el cuadro 03 de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR establece que la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG es considerada como "Grave".
68. En cuanto a los antecedentes de la infractora, de acuerdo a la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se establecen los siguientes supuestos:

<sup>55</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

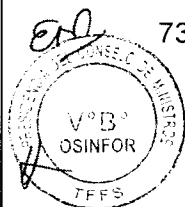
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)."



- Para casos de Reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
- Para el caso de Reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones<sup>56</sup>.

69. En el presente caso, la titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal sí presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello se consideró el incremento adicional del 25% al monto de la multa correspondiente a la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
70. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta a la recurrente fue determinada observando los criterios de gradualidad recogidos en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR.
71. Por lo tanto, con relación a la vulneración del principio de razonabilidad alegado por la recurrente, corresponde señalar que la multa por la conducta infractora impuesta a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, que recoge el principio de razonabilidad, así como las Resoluciones Presidenciales N° 080-2010-OSINFOR y N° 007-2013-OSINFOR, siendo que la sanción (multa) aplicada ha sido proporcional a la conducta calificada como infracción; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.
72. Sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo en cuenta que quedó desacreditada la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG en base a lo señalado en los considerandos 36 al 49 de la presente resolución, esta Sala procederá a realizar el reajuste del cálculo de la multa correspondiente por la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en relación al aprovechamiento de cuatro (4) individuos de la especie *Prosopis pallida* "Algarrobo" por debajo del Diámetro Mínimo de Corta (DMC).
73. Conforme a lo establecido en el párrafo precedente, corresponde disminuir la multa en 0.20 UIT, fijándose la nueva multa en 0.15 UIT, conforme se aprecia a continuación:



<sup>56</sup>

Foja 191, reverso.





**FORMATO DE CÁLCULO DE MULTA**

**DETERMINACIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN PREVISTA EN LA LEGISLACION FORESTAL VIGENTE**

Referencia: a) RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 080-2010-OSINFOR

b) RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 100-2010-OSINFOR

Expediente Administrativo: N° 018-2014-OSINFOR-DSPAFFS

INFRACCIÓN / TITULAR:	Razón Social / Nombres y Apellidos Representante Legal	RUC N° / D.M.I. N°	Domicilio
	CC.CC. San Francisco de Asís - Selas	20487740081	Calle Niño N° 598, distrito de Selas, provincia y departamento de Lambayeque

N°	INFRACCIÓN AL ART. 363 DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	POR SUPERFICIE ARAADA				MULTA DIRECTA INCISO 1*		POR VOLUMEN DE MADERA, CATEGORIZACIÓN DE ESPECIES Y VALOR COMERCIAL							
			HASTA 100 HAS (UIT)	DE 101 A 500 HAS (UIT)	> 500 HAS (UIT)	MULTA SUB TOTAL (1) (UIT)	MULTA SUB TOTAL (2) (S/.)	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )	Parake	VCF (S/.)	DMC	MULTA CITEC (%VCF)	MULTA SUB TOTAL (3) (S/.)	MULTA SUB TOTAL (S/.)	MULTA SUB TOTAL (UIT)	
1	Inciso k)	Tala de arboles de agarcobos (Prosopis pallida) por debajo del DMC						2.383	645.79	0.80	0.3	0.20	154.98	0.64	0.10	
Referencia, escala de multa - RP N° 080-2010-OSINFOR															0.95	
<b>TOTAL</b>															<b>0.15</b>	

**LEYENDA:**

20% VCF : Especies incluidas en la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2006-AG.

10% VCF : Las especies que no se encuentran incluidas en la Convención CITES, ni listadas en la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre.

VCF : Valor Comercial Forestal

Fuente: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

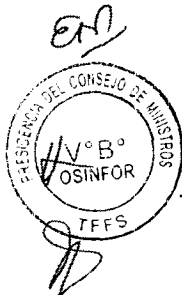
**VII. ANÁLISIS DE LA TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y GRADUACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA**

74. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

75. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

76. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la tipificación de las infracciones y graduación de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N°



27444<sup>57</sup>, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

77. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>58</sup>, establece que *“no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”* y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la precitada norma<sup>59</sup> establece que *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”*, garantizando que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
78. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 794-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
79. Para dicho análisis, corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

<sup>57</sup> TUO de la Ley N° 27444  
“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)”

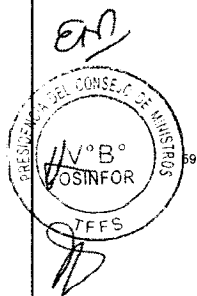
5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

<sup>58</sup> TUO de la Ley N° 27444  
“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)”

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

TUO de la Ley N° 27444  
“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)”

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.





Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
<p><b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b></p>	<p><b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b></p>
<p><b>Artículo 365°.-</b> Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p><b>Artículo 209.1°.-</b> La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p><b>Artículo 209.2°.-</b> La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

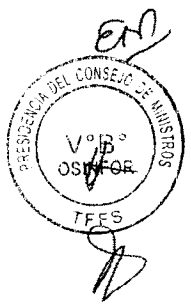
80. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que la conductas infractoras se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-090-2011, contra la Resolución Directoral N° 794-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.- Declarar FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en



Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-090-2011, en el extremo que no resulta responsable administrativamente por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, respecto a la extracción no autorizada de 2.959 m<sup>3</sup> de la especie *Prosopis pallida* "algarrobo", disponiendo el ARCHIVO en este extremo del PAU, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

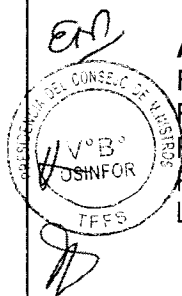
**Artículo 3°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-090-2011, contra la Resolución Directoral N° 794-2014-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo de la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 794-2014-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que sancionó a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís – Salas, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-090-2011, por la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

**Artículo 5°.-** Reajustar el monto de la multa impuesta a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís – Salas, en mérito a lo señalado precedentemente, fijando la misma en **0.15 UIT**, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 6°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 7°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-090-2011, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – ATFFS Lambayeque.





**Artículo 8°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 018-20143-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "LER Patrón", sobre una línea horizontal.

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Silvana B", sobre una línea horizontal.

**Silvana Paola Bardovino Beas**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Jenny Fano S", sobre una línea horizontal.

**Jenny Fano Sáenz**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**